



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

4.3

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE DECRETO

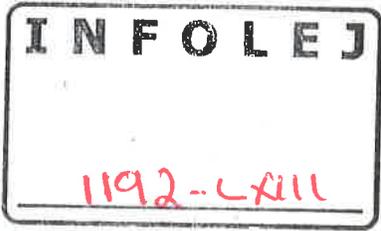
Que reforma el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

AUTOR: Dip. Tomas Vázquez Vigil

7 AGO 2022

Túmese a la Comisión (es) de: Seguridad y Justicia

C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. PRESENTES.



03383

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA _____

El que suscribe diputado **TOMAS VAZQUEZ VIGIL** integrante del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura Estatal, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado, 27 fracción I, 135 numeral 1, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos del estado de Jalisco; someto a su elevada y distinguida consideración la presente **INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO** de conformidad con la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un vacío legal que considero afecta y lesiona uno de los derechos fundamentales para los gobernados, refiriéndome desde luego al de **SEGURIDAD JURÍDICA**; Dicho vacío o deficiencia en la ley, ha originado que los Juzgadores suplanten la función Legislativa, pues para resolver un litigio han tenido que realizar una interpretación adicional a lo que prevé la propia



ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA que cada órgano _____

norma, teniendo como consecuencia Jurisdiccional adopte un criterio legal, el cual, en muchas ocasiones no se comparte entre los propios juzgadores, aun tratándose del mismo partido Judicial; lo que pone de manifiesto una incertidumbre jurídica frente a los justiciables y en perjuicio de los mismos.

El motivo de la presente iniciativa, es hacer evidente que nuestro Código de Procedimientos Civiles no prevé nada en cuanto a la procedencia de un medio de defensa ordinario, respecto a aquellas resoluciones que se dicten en los juicios que se transmitan por la vía ordinaria, y que la cuantía sea indeterminada.

A saber, en el título séptimo el cuerpo de leyes antes citado, se establecen de forma general y particular, las disposiciones que regulan la procedencia de los recursos **ordinarios de defensa**, como lo son la **revocación, apelación, la queja y la revisión de oficio.**

De ahí que, para comprender el vacío que hemos hecho referencia, es necesario analizar individualmente, y en conjunto, los artículos 431, 434 y 435 de dicho cuerpo legal.

“Artículo 431. Procede el recurso de revocación contra los autos de primera y segunda instancia, con excepción de los que conforme a éste código admitan el recurso de apelación en su contra, sean recurribles o de mero trámite.”

Esta porción normativa, dispone la procedencia del recurso de revocación con excepción de los que conforme al propio código, admitan el recurso de apelación; Empero, éste

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ENTREGO:	RECIBIDO:
Poder Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE:	FOJA No:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

recurso circunscribe a combatir los autos DEPENDENCIA de primera y segunda instancia, _____

“Artículo 434. Solo se admitirá el recurso de apelación en los negocios cuyo monto exceda del importe de setecientos veinte días de salario mínimo.”

El diverso dispositivo legal, limita la procedencia del recurso de apelación a aquellos negocios cuyo monto exceda del importe de 720 días de salario mínimo y que la resolución a combatir se encuentre en los supuestos que prescribe el diverso numeral 435.

Por último, el ordinal 435 de la Ley Procedimental Civil establece:

“Artículo 435. Procede el Recurso de Apelación:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda, reconvención o contestación de demanda principal o reconvencional,

II.- Contra las resoluciones que nieguen o desconozcan la personalidad, capacidad o representación a cualesquiera de las partes, o interesados en un procedimiento o juicio;

III.- Contra las resoluciones que pongan fin a un juicio o procedimiento, haciendo imposible la prosecución del mismo;

IV.- Contra los autos que tengan fuerza de definitivos. Se dice que el auto tiene fuerza

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ENTREGO	RECIBÍO
DE:	FOJA No.
	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
	Secretaría del Poder Legislativo Jalisco



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

de definitivo cuando DEPENDENCIA causa un gravamen irreparable en la sentencia;

V.- Contra las sentencias definitivas de primera instancia;

VI.- Contra las resoluciones que aprueban o reprueban remates; y

VII.- Contra los demás autos y resoluciones que no admitan otro recurso."

Aunado a lo anterior, se surten los cuestionamientos siguientes.

¿Qué tipo de recurso ordinario, es el idóneo para combatir una resolución que se dicte en un procedimiento civil ordinario que no sea impugnabile a través de la interposición del recurso de revocación y que no tenga **cuantía determinada, es decir, sea indeterminada?**

¿Es recurrible a través de la interposición del recurso de apelación? O en su defecto y al no existir medio de defensa ordinario para pugnar la misma, ¿Debe combatirse a través del juicio de amparo?

Ello sin embargo, ha sido motivo de disenso entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y su homólogo, el Quinto Tribunal Colegiado; ambos pertenecientes al Tercer Circuito, pues en las ejecutorias de los Amparos bajo número de expediente 149/2014 y 22/2018 respectivamente, analizaron el citado artículo 434, incluso, se denunció una contradicción de tesis, la cual por razón de turno administrativo le fue asignada el número 7/2018, la que, al ser examinada por los integrantes el pleno del Tercer Circuito en Materia Civil, **nada resolvieron**, pues determinaron que no

ENTREGO:	RECIBÍO:
Poder Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE:	FOJA No



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

existía dicha contradicción; razonamiento con el que se difiere, pues realmente no se adentraron a realizar un examen a profundidad de lo expuesto en las ejecutorias de ambas revisiones.

En otro orden de ideas, el cuestionamiento gira en torno a la lectura interpretativa de los artículos 434 y 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuanto a la procedencia de la apelación contra resoluciones que se dicten durante el procedimiento y respecto de sentencias que recaigan en negocios cuya cuantía resulte indeterminada. Como se ve, el primero de los preceptos legales antes mencionados, se establece como condición para la procedencia del recurso de apelación, que la cuantía del juicio sea superior a setecientos veinte días de salario mínimo; mas nada dice con relación a los juicios de valor indeterminado, es decir, aquéllos cuyo *quántum* no se encuentra especificado en las prestaciones reclamadas en la demanda de manera líquida, o cuya cantidad no sea susceptible de determinarse mediante una operación aritmética que, por su simplicidad no haga necesario el auxilio de peritos; o bien, en aquellos juicios cuya pretensión no sea pecuniaria, como acontece en las acciones del estado civil.

Por tanto, la aludida omisión de la norma de expresar si la restricción para la procedencia del recurso de apelación es o no aplicable a los juicios de cuantía indeterminada y a aquéllos no pecuniarios, ha provocado interpretaciones en contrario, como acontece en los criterios contendientes en la contradicción de tesis ya referida; A diferencia de otros preceptos legales análogos, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su ordinal 238 sí aclara que la condicionante atinente al valor del juicio, para la procedencia del indicado recurso, no es aplicable a los juicios cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero; como se ilustra a continuación:

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ENTREGA	RECIBO
 Poder Judicial JALISCO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No. _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Código Federal de Procedimientos Civiles

“Artículo 238. Solo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero.”

De ahí, que surja como premisa de la presente iniciativa el cuestionamiento concerniente, a sí la restricción establecida en el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, también debe comprender a los juicios de cuantía indeterminada o sin valor pecuniario, o si, por el contrario, esa excepción a la procedencia del recurso de apelación, es aplicable sólo a los juicios de valor cuantificable de forma líquida desde la presentación de la demanda.

Ahora bien, sobre el momento y la forma en la que se determina la cuantía de un juicio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 137/2007-PS, estableció que la cuantía del negocio debe tener como base las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, que sean determinables mediante una operación aritmética; lo que implica que el valor del juicio debe determinarse desde la presentación de la demanda, entre otros efectos, a fin de determinar la procedencia del recurso de apelación; mientras que aquellos juicios cuyo interés no es susceptible de valuarse en dinero, evidentemente, en ningún momento procesal se les puede atribuir un valor pecuniario, por referirse a obligaciones de otra naturaleza (*por ejemplo, acciones relativas al estado civil de las personas, la demanda por falsedad de documentos, la recuperación de la posesión de bienes, la tercería excluyente de dominio etc.*).

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE: _____ FOJA No. _____	ENTREGO: _____ RECIBIO: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA emitida por nuestro _____

En ese sentido, la jurisprudencia Máximo Tribunal, pero principalmente por sus tribunales de circuito, han dilucidado en diversos criterios el tópico en cuestión, como se ejemplifica con los rubros siguientes:

“RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO CIVIL. PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE RESOLUCIONES, EXCEPTO LA DEFINITIVA, SIN DISTINCIÓN ENTRE AUTOS PREPARATORIOS, PROVISIONALES O DEFINITIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La apelación es el recurso ordinario y vertical que, por regla general, procede contra sentencias, tanto definitivas como interlocutorias pues, por su contenido decisorio y trascendencia, pueden ser revisables por un tribunal de alzada, a fin de garantizar su legalidad mediante una decisión unitaria o colegiada. No obstante, existe una limitante a la procedencia de ese recurso en asuntos de cuantía menor que pretende que éstos culminen con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones. Por otro lado, conforme al segundo párrafo del numeral 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los autos e interlocutorias son apelables cuando lo es la sentencia definitiva; si éstos no son apelables, pueden ser revocados por el Juez en términos del artículo 684, a través del recurso de revocación, que es un medio de impugnación ordinario y horizontal cuyo efecto puede ser la confirmación, modificación parcial o revocación de la determinación judicial, por lo que constituye el medio de defensa idóneo contra los autos e interlocutorias no apelables en el juicio civil. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 685, párrafo segundo, del código citado, procede el recurso de revocación contra todo tipo de resoluciones (decretos, autos e interlocutorias), con excepción de la sentencia definitiva. Por lo anterior, del análisis armónico y sistemático de los supuestos de procedencia de los recursos de revocación y de apelación en el juicio civil, y acorde con el sentido literal del párrafo segundo del artículo 685 referido, se concluye que en los casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación procederá contra todo tipo de resoluciones, sin distinción entre autos preparatorios, provisionales o definitivos, salvo la sentencia definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ENTREGA DE _____

JALISCO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE _____

DEC 10 2010

[Firma]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

“APELACIÓN. PARA DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES SOBRE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON APELABLES, DEBE OBSERVARSE LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO EN FUNCIÓN DE LA CUANTÍA Y SI ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El capítulo de costas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su numeral 141, contiene una norma especial que regula el efecto y la tramitación del recurso de apelación en el incidente de liquidación, pero éste forma parte del sistema de impugnación a través del recurso de apelación que contiene el propio código, por lo que no debe aplicarse en forma aislada, sino en armonía con los diversos numerales 691, 694, 695 y 696 que establecen la sustanciación del recurso de apelación. Por lo que, lo dispuesto en el citado artículo 141 no lleva a concluir que todas las resoluciones sobre liquidación de costas son apelables con independencia de si la sentencia es apelable o no en razón de la cuantía, sino que debe observarse el referido artículo 691, que establece la regla general de procedencia de la apelación en función de la cuantía y que determina que los autos e interlocutorias son apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, sujetando su procedencia a una cuantía mínima por concepto de suerte principal que se actualiza año con año.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

“MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. AL SER DE CUANTÍA INDETERMINADA, LA RESOLUCIÓN QUE LOS NIEGA ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los medios preparatorios a juicio son de cuantía indeterminada, debido a que se trata de un procedimiento autónomo al juicio que se prepara, y su objeto, en sentido genérico, es la constitución de alguna prueba que regularmente implica la demostración de un hecho vinculado a un derecho necesario para que el promovente esté en aptitud de demandar o de oponer una excepción posteriormente, sin que exista controversia alguna entre quienes participan en ellos. Ahora bien, el término cuantía del negocio, necesariamente implica el valor de la materia litigiosa, es decir, lo disputado en un juicio, determinado por las prestaciones reclamadas en cantidad líquida en la demanda inicial o susceptibles

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____	
DE: _____	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

~~DEPENDENCIA~~ _____

de cuantificarse mediante una operación ~~aritmética sencilla~~, conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 94/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 498, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.". Luego, no hay duda de que los referidos medios preparatorios a juicio son de cuantía indeterminada, en virtud de que en éstos no existe litigio y mucho menos objeto litigioso que pudiera definirse en forma pecuniaria; de ahí que queda excluida la regla general prevista en el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para los juicios de cuantía determinada, que impide la interposición del recurso de alzada en los negocios cuyo monto sea inferior a setecientos veinte días de salario mínimo, prevaleciendo la regla especial que establece el segundo párrafo del diverso artículo 212, localizado en el título quinto, capítulo I, relativo a las "Disposiciones generales" de los actos prejudiciales, que de manera categórica dispone la procedencia de la apelación en ambos efectos contra la resolución que niegue la diligencia preparatoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO."

"APELACIÓN. EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR SU PROCEDENCIA A LOS ASUNTOS CUYO MONTO SEA SUPERIOR A SETECIENTOS VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEFENSA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La concreta observancia de las garantías de defensa y derecho de impugnación, a través del empleo de recursos o medios de defensa ordinarios, debe ser configurada, por el legislador local, sobre las bases descritas en el artículo 17 de la Carta Magna, por cuanto autoriza la fijación de plazos y términos para su goce. Así, el derecho de los particulares al uso de los recursos, como medios de impugnación, para corregir el error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos realizada por la autoridad

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ENTREGO:	
RECIBÍO:	
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

~~DEPENDENCIA~~ _____

judicial, no es absoluto e ilimitado, sino que esta sujeto a un parámetro de racionalidad y, dado que en la Constitución General no hay un parámetro específico para determinar la constitucionalidad de la ley del proceso, sino únicamente principios que imponen que la justicia sea pronta, completa e imparcial, ello debe tomarse como las bases que sirven para confrontar la ley ordinaria, con el texto constitucional, por lo que el derecho de defensa del particular debe ser acorde con una sentencia pronta y completa. Luego, dado que las características del recurso constituyen aspectos de libre configuración al legislador, sujetos a que sean acordes con los principios de justicia pronta, expedita e imparcial; de ello se sigue que la necesidad de que una resolución sea revocable, ante la autoridad que emitió la determinación impugnada, o apelable ante el tribunal de segunda instancia, sólo debe atender a criterios de razonabilidad que permitan que la solución de las controversias imponga reglas comunes al mismo procedimiento y a todos los sujetos, que por la naturaleza de la cuestión a resolver, sea adecuado que la decisión la adopte el mismo Juez que emitió el acto recurrido o un superior jerárquico, atendiendo a la complejidad del tema o su incidencia transitoria o definitiva en el proceso; a que se dicte en un plazo prudente que no frustre el interés de las partes a que se emita una sentencia vinculatoria y definitiva sobre el tema del litigio, y que existan bases objetivas que impidan que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Así, resulta racional fijar un límite a las dos instancias en función de la cuantía del negocio, de manera que, a menor cuantía, mayor celeridad y concentración del proceso para obtener una sentencia pronta y completa. Luego, dado que la cuantía es un factor racional y objetivo para determinar si un asunto debe resolverse en una o dos instancias, cuando se parte del supuesto de que la determinación impugnada no es la resolución definitiva sino una intermedia, interlocutoria o de trámite, resulta razonable que sea la propia autoridad judicial que la emitió quien lo resuelva, en atención a que el tiempo para hacerlo será menor porque conoce de las constancias de autos y, la cuestión procedimental alusiva, no implica una decisión determinante de la jurisdicción del juzgador o un obstáculo para que el procedimiento continúe. En cambio, ante la sentencia que decide el fondo de la instancia, en que la oportunidad del recurso puede resultar, en principio, razonable, porque ya se ha agotado la jurisdicción del Juez

ENTREGO: _____
 RECIBÍ: _____

SECRETARÍA DEL CONGRESO
 JALISCO

COORDINACIÓN DE
 PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 10

DE: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

al fijarse el derecho aplicable a la controversia y estar resueltas las cuestiones debatidas, corresponde a la autoridad superior conocer del recurso interpuesto y resolverlo. Sin embargo, el legislador puede establecer, con base en los principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, como el de prontitud, que una determinación judicial no sea recurrible por diversas razones que atañen a la cuantía o a la materia, que impliquen y produzcan, inclusive, mayores beneficios para las partes que los que pretenden alcanzarse de ser acogido el recurso; o bien, que por la naturaleza propia del recurso, del tiempo empleado y los recursos humanos y materiales que se ocupan, no resulte idónea su utilización y, en todo caso, el examen de la legalidad de la resolución o de su constitucionalidad quede destinada al examen que de ella se haga a través de los medios extraordinarios, como el juicio de amparo. En tales condiciones, la limitante contenida en el dispositivo legal de la citada legislación local, en razón de la cuantía del asunto, no resulta transgresora de los derechos fundamentales de audiencia y defensa, contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

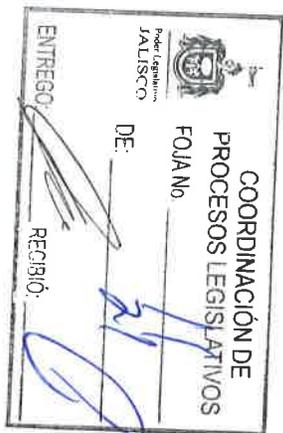
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 453/2011. Carlos Aguirre Almaraz. 2 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.”

“APELACIÓN. CRITERIO PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO CUANDO LA SENTENCIA ES ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una nueva deliberación sobre el tema ha llevado a este tribunal a apartarse de la tesis que aparece publicada en el Tomo XVIII, agosto, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1692, del rubro:

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

"APELACIÓN. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE ~~DEPENDENCIA~~ ^{DEPENDENCIA} ASUNTOS ~~SIN CUANTÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)~~ bajo la estimación de que si en un juicio sumario de rescisión de un contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas, se absuelve a los reos de esa pretensión, esa circunstancia no deja sin cuantía el asunto, pues ésta es aquella que se encuentra a discusión al momento en que se interpone el recurso, es decir, lo comprendido en la demanda que conlleva asumir la clase de acción ejercida, el objeto y la causa materia de la contienda. Sin que resulte aplicable para determinar el valor del asunto lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, que fue establecido por el legislador solamente para dirimir la competencia de los Jueces de primera instancia, en la inteligencia de que si hubiera considerado tal parámetro como útil para determinar la procedencia de la apelación en razón de la cuantía, así lo hubiera establecido. Luego, si el Juez primario absolvió a la parte demandada del pago reclamado, para determinar si el monto del asunto sobrepasa o no el límite a que se refiere el artículo 434 del indicado enjuiciamiento, es menester acudir a lo que se reclamó en la demanda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO."

"APELACIÓN, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN LOS ASUNTOS SIN CUANTÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El enjuiciamiento civil del Estado, en su artículo 434, establece que procede el recurso de apelación sólo en los negocios cuyo monto exceda de setecientos veinte días de salario mínimo; pero de ello no se sigue que hubiere suprimido la segunda instancia para los asuntos que no tengan cuantía, pues resultaría un yerro que se exigiera ese requisito dinerario para ejercitar el citado recurso si el asunto carece de él; por ejemplo, cuando se diriman cuestiones de comodato (que es gratuito), de donación (que suele serlo), de disolución del vínculo matrimonial o sobre pérdida de la patria potestad (que no tienen connotación pecuniaria), e igualmente cuando se dicta sentencia en un juicio sumario de desocupación declarando improcedente la demanda por el pago de rentas vencidas, caso en que por decisión judicial se quedó sin cuantía. Así, debe atenderse a la primera parte del numeral 639 del ordenamiento citado, que establece

ENTREGO: _____
 RECIBÍO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____
 DE: _____

Secretaría Legislativa JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

la procedencia del recurso aludido contra ~~la sentencia definitiva~~ dictada en un juicio sumario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

“APELACIÓN, CUANTÍA DEL PLEITO EN LOS JUICIOS SUMARIOS A FIN DE QUE PROCEDA LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). No es verdad que tratándose de los casos en que cabe apelación en los juicios sumarios, según lo dispone el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no deba exigirse que la cuantía de aquéllos exceda de setecientos veinte días de salario mínimo, porque si bien dicho precepto no establece tal exigencia, como hasta antes de la reforma al precepto invocado (que entró en vigor el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco), prevenía que: "En estos juicios (los sumarios) sólo será admisible la apelación, cuando el interés del negocio exceda del importe de cuarenta días de salario mínimo ...", se entiende que al haberse suprimido esa cuantía, la misma se trasladó al actual artículo 434 (que se refiere a los setecientos veinte días de salario mínimo general), toda vez que en la exposición de motivos del decreto por el que se aprobó la indicada reforma, se expresó: "... En cuanto al título de los recursos se realizó una completa reestructuración de todo el apartado, en concordancia con razonamientos de estudiosos del derecho, cambiando el nombre de los 'recursos' por el de 'recursos y revisión de oficio', de la misma manera, se realizó un capítulo de disposiciones generales, se ampliaron los términos para la interposición de los recursos de revocación y de apelación estableciéndose la obligación de expresar agravios en el escrito de interposición de los mismos, además se especifica en un solo artículo los casos de procedencia de la apelación, asimismo se aumenta el monto del interés del negocio para admitirla ...".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

“APELACIÓN EN JUICIOS SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN. EL MONTO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE RIGE POR LAS REGLAS GENERALES DE LA APELACIÓN, Y NO POR LA ESPECIAL

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

PREVISTA PARA LOS JUICIOS SUMARIOS, POR NO ENCONTRARSE EXPRESAMENTE REGULADO TAL ASPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, sólo se admitirá el recurso de apelación en los negocios cuyo monto exceda del importe de setecientos veinte días de salario mínimo. Por otra parte, el artículo 620 del ordenamiento legal en consulta, preceptúa que la tramitación de los juicios sumarios se sujetará a las disposiciones especiales del título respectivo y, en lo no previsto, a las reglas generales y disposiciones para el juicio ordinario; en tanto que el diverso numeral 639 del código referido, dispone que en esa clase de juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedentes las excepciones de falta de personalidad o capacidad. Ahora bien, aun cuando el título decimoprimer, capítulo I, reglas generales, del referido código adjetivo civil, regula la procedencia del recurso de apelación en los juicios sumarios contra la sentencia definitiva, lo cierto es que en ese título especial, no se estatuye la cuantía del negocio para la procedencia de dicho recurso, por lo que al no existir disposición expresa en la regla especial al respecto, es evidente que al tenor del numeral 620 del cuerpo de leyes invocado, debe aplicarse la regla general prevista en el ordinal 434 citado, pues con ello se llena el vacío existente en dicho título especial. Así, para la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en un juicio civil sumario de desocupación, el importe del negocio debe rebasar el importe de setecientos veinte días de salario mínimo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

“APELACION EN JUICIO SUMARIO DE DESOCUPACION. SE REQUIERE QUE LA CUANTIA DEL ASUNTO SEA SUPERIOR A SETECIENTOS VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Todo juicio sumario que verse sobre arrendamiento siempre será de cuantía conforme al párrafo segundo del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que importe el hecho de que sólo se hubiera condenado a la desocupación del inmueble arrendado por la terminación del contrato, así como al pago de costas, porque ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ENTREGO	RECIBIO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No. 14



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

basta una sencilla operación aritmética para ~~concluir, conforme al~~ **DEPENDENCIA** ~~sume una anualidad~~ precepto citado, que la cuantía surge por lo que suma una anualidad de pensiones rentísticas. Luego, si el precepto 434 del ordenamiento mencionado requiere que el monto del negocio exceda del importe de setecientos veinte días de salario mínimo, tomando en cuenta la fecha en que se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el monto para que procediera dicha apelación no alcanza ni mucho menos supera a la citada en el precepto anterior y, por tanto, dicho fallo es inapelable. A mayor abundamiento, conviene precisar que aun en la hipótesis de que se considerara que el asunto es de cuantía indeterminada, de todas suertes no cabría la apelación, toda vez que el artículo 434 del código procesal civil del Estado exige que sea determinada y mayor de setecientos veinte días de salario mínimo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

Precisado lo anterior, a fin de contestar la pregunta que detonó el presente estudio, es menester recordar que los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, el cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a CXCV/2016 (10a.) señaló que se integra por tres derechos:

- a) Previo al juicio, que atañe al derecho de acceso a la jurisdicción;
- b) El judicial, propiamente dicho, al que corresponden las garantías del debido proceso; y
- c) Uno posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Por lo que ve al derecho de acceso a la impartición de justicia, en la jurisprudencia 2da./J. 792/2007, la Segunda Sala del Alto Tribunal en cita determinó que tal derecho consagra los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. De

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

los cuales, el tema que nos ocupa abordará los relativos a la justicia completa e imparcial, porque involucran el llamado "debido proceso", inherente a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que permite a los gobernados ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala del Alto Tribunal como parte de esa formalidad.

Esto último, en atención a que la obligación de los órganos jurisdiccionales de prestar su actividad, en el proceso de cognición, no se agota con la emisión de una sentencia que decida acerca de la relación jurídica controvertida, deducida en juicio, pues el legislador, reconociendo que un único juicio no ofrece suficientes garantías en la delicada labor de impartir justicia, encomendada a los órganos jurisdiccionales, aunado a la falibilidad de aquéllos, vio la necesidad de que el examen y la decisión de una controversia no queden terminados de una sola vez, sino que exista la posibilidad de un segundo estudio sobre la cuestión debatida, a través de los medios ordinarios de defensa.

En este contexto, el acceso a los recursos, como garantía de la justicia completa e imparcial, que busca preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho,

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ENTREGO: _____

RECIBIO: _____

Power Legislativo
JALISCO

COORDINACIÓN DE
PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador en la adopción de sus decisiones, y permite enmendar la aplicación indebida de la ley, con el fin de evitar la arbitrariedad; erigiéndose de esa manera en mecanismo eficaz para evitar los yerros, y en una garantía corolaria del derecho de acceso a la jurisdicción que consagra el artículo 17 constitucional, y del debido proceso consignado en el artículo 14 constitucional, como lo ha establecido la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, en la tesis la. LXXXVI/àOOSL2, de los siguientes rubro y texto: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 14, segundo párrafo; L7, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnado un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial".

Además, el derecho de impugnación también se encuentra consignado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DEL LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

ante los jueces o tribunales competentes, ~~DEPENDENCIA~~ que la ampare contra _____
actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la _____
Constitución, la ley o la propia Convención.

El mencionado derecho de impugnación, como parte de la garantía de justicia completa e imparcial, de acuerdo con el doctrinista Hugo Rocco, no es otra cosa que la "facultad comprendida en el derecho de acción y de contradicción, de obtener ante un oficio jurisdiccional jerárquicamente superior, o en casos excepcionales y establecidos de manera taxativa por la ley, ante el mismo oficio jurisdiccional que ha emitido la primera sentencia, un nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de un juicio precedente".

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad de 22/2009, determinó que el multiferido derecho a los recursos salvo en materia penal no es absoluto, por lo que no todas las sentencias judiciales deben indefectiblemente ser irrecurribles, ya que el legislador puede, válidamente, decidir que cierto proceso únicamente se tramite en una instancia, aunque para ello debe satisfacer parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, manteniéndose dentro del límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales.

Corolario de lo anterior, el Tribunal Pleno concluyó que el derecho de acceso a los recursos es un derecho constitucional que únicamente puede ser excepcionado por el legislador cuando busque el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y estableció los siguientes requisitos para que pueda estimarse válida la excepción al principio de impugnación:

"... a juicio de este Tribunal Pleno, del artículo 17 constitucional, en relación con el diverso 14, derivan las





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

~~DEPENDENCIA~~
siguientes exigencias en relación con el principio de impugnación de las sentencias judiciales:

1. La exclusión de la procedencia de recursos en procesos jurisdiccionales debe ser excepcional.
2. Una eventual exclusión del acceso a los recursos debe tender al logro de una finalidad constitucionalmente legítima.
3. La medida debe ser proporcionada, para lo cual debe tomarse en consideración la existencia de otros mecanismos procesales que garanticen adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia
4. La exclusión debe obedecer a criterios objetivos que no den lugar a discriminación".

En esta línea argumentativa, se obtiene que para resolver la pregunta que detonó la presente solicitud de reforma, en suma, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- Que el derecho a recurrir se trata de un derecho humano que garantiza el acceso a la tutela judicial, consignado en el artículo 17 constitucional, de manera completa e imparcial, por tratarse de una de las formalidades esenciales del procedimiento inherente a la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 constitucional, además de encontrarse previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que el mencionado derecho de impugnación no es irrestricto, puesto que el legislador puede, válidamente, decidir que cierto proceso únicamente se tramite en una instancia, aunque para ello debe satisfacer parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, manteniéndose dentro del límite impuesto por los principios, valores y derechos

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS DE JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

fundamentales constitucionales, que ~~DEPENDENCIA~~ justifiquen la medida. Que la exclusión de la procedencia de recursos en procesos jurisdiccionales debe ser excepcional, y debe tender al logro de una finalidad constitucional legítima.

En este tenor, precisadas las bases para contestar la interrogante objeto del presente estudio, es dable colegir que si la improcedencia del recurso de apelación que establece el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para los juicios de cuantía determinada inferior a los setecientos veinte días de salario mínimo, no se hizo extensiva a los diversos juicios o procedimientos del orden civil local, carentes de esa característica (consistente en ser de valor específico), entonces, tal restricción no puede ser aplicada válidamente a aquellos juicios cuyo cuántum no se encuentra precisado en las prestaciones reclamadas en la demanda de manera líquida, o cuya cantidad no sea susceptible de determinarse mediante una operación aritmética que, por su simplicidad haga innecesario el auxilio de peritos; o bien, en los juicios de pretensiones no pecuniarias, como acontece en las acciones del estado civil.

De manera que el adverbio "sólo", contenido al inicio del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debe entenderse como una condicionante para la procedencia del recurso de apelación, cuando se trate de asuntos de cuantía determinable; no así respecto de asuntos carentes de cuantía o de monto indeterminable.

Lo anterior, en virtud de que, conforme a lo expuesto, las restricciones al derecho de recurrir son excepcionales y deben tender al logro de algún fin constitucional; lo cual no acontece en la especie, en virtud de que el legislador únicamente negó la procedencia del recurso de apelación en





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

los asuntos de cuantía determinada menor a setecientos veinte días de salario mínimo, mas no hizo extensiva esa limitante respecto a otro tipo de procedimientos; por lo que tal proscripción no puede comprender a los juicios de cuantía indeterminada o no susceptibles de valuarse en dinero.

Por lo anterior, propongo el siguiente proyecto de

DECRETO.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

“Artículo 434.- Será admisible el recurso de apelación en los negocios cuyo monto exceda del importe de setecientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en aquellos, cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero.”

TRANSITORIO

UNICO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

ATENTAMENTE
SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO
GUADALAJARA, JALISCO; AGOSTO 2022

DIP. TOMAS VAZQUEZ VIGIL

